

RECOMENDACIÓN No. 32/2014

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, MENORES DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de diciembre, 2014

DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Doctor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-064/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

La Comisión Estatal recibió las quejas de Q1, Q2, Q3, sobre posibles violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de sus hijas V1, V2 y V3, respectivamente, estudiantes de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, atribuibles a un profesor de ese centro escolar, por actos de abuso sexual en su contra.

En la entrevista con las víctimas, señalaron que durante los meses de abril y mayo de 2013, AR1, profesor de la Escuela Primaria 1, donde se encontraban inscritas, al salir de clases las llevaba al área de cómputo y en ese lugar las abrazaba y les tocaba sus genitales.

Los quejosos, padres de las víctimas, manifestaron que sus hijas les hicieron de su conocimiento que ante diversos pretextos y a la salida de clases, por separado AR1, las llevaba al área de cómputo para hacerles tocamientos en sus genitales a cambio de darles dinero así como útiles escolares para que no denunciaran lo que estaba ocurriendo.

Los padres de las niñas agraviadas manifestaron que estos hechos los hicieron del conocimiento de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, con el propósito de que tomara las medidas pertinentes para tal efecto; sin embargo, el Director les informó que cambiarían al profesor a otro Centro Escolar y les pedía que no hicieran nada al respecto para que no se viera afectada la imagen de la institución educativa.

Con motivo de lo anterior, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales y Contra la Familia, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Sur, con sede en Tamazunchale, radicó la Averiguación Previa Penal en contra de AR1, por su



probable participación en la conducta antisocial de abuso sexual en agravio de V1, V2 y V3.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-064/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- 1. Quejas que presentaron Q1, Q2 y Q3, el 23 de mayo de 2013, en la que señalan los hechos relacionados con el abuso sexual de que fueron víctimas las menores V1, V2 y V3, respectivamente, atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público ya que al momento de los hechos se desempeñaba como profesor de la Escuela Primaria 1, a la que agregaron lo siguiente:
- **1.1** Copia de escrito de 17 de mayo de 2013, signado por habitantes de una comunidad del municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que solicitaban su intervención, debido al caso de abuso sexual a V1, V2 y V3 por parte de AR1.
- 2. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2013, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con Q1, quien refirió que el 13 de mayo del 2013, se entrevistó con Q3, V2 y V3; y Q3 le comentó lo que AR1 le había hecho a su sobrina y al cuestionar a las niñas, dijeron que su maestro les realizaba tocamientos en sus genitales, y que a cambio les daba dinero para que no lo acusaran.



- **3.** Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2013, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con Q2, quien refirió que el 14 de mayo junto con Q1 y Q3, presentaron denuncia penal ante el Ministerio Público quedando radicada la Averiguación Previa 1, por los hechos cometidos en agravio de las víctimas por parte de AR1. Asimismo, manifestó que la Agente del Ministerio Público interrogó a V1, V2 y V3 por separado y que V2 manifestó que AR1 le mandaba llamar a ella y a V1 a la Dirección para leer un libro y que ahí era cuando aprovechaba para hacerle tocamientos en sus genitales, además de darles abrazos, dándoles dinero para que no lo acusaran.
- **4**. Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2013, en la que consta entrevista con Q3, quien refirió que el 13 de mayo, V3, su sobrina, llegó de la escuela con dinero y un lápiz nuevo. Cuando la cuestionó acerca de donde los había conseguido, en forma temerosa y comiéndose las uñas le dijo que AR1 se los había dado, que comenzó a llorar, y le platicó que AR1 *"la agarraba y le hacía cochinadas"*, que la llevó a la Dirección para leer un libro y le comenzó a tocar sus genitales y que le dio la moneda y el lápiz para que no dijera nada. La víctima también dijo que AR1 le hacía lo mismo a V1 y V2.
- **5.** Oficio 2VMP-0003/13, del 23 de mayo de 2013, por el cual este Organismo Público solicitó al Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, se implementaran medidas precautorias para salvaguardar la integridad psicofísica y sexual de los alumnos de la Escuela Primaria 1, en particular de estudiantes a cargo de AR1.
- **6.** Oficio URSEHS/AJ/312/2013, del 4 de junio de 2013, por el cual el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Sur, aceptó las medidas precautorias, y anexó oficio 149/2012-2013, de 23 de mayo de 2013, por el cual notificó el cambio de adscripción de AR1, a la Supervisión Escolar 601 de una localidad del municipio de Tamazunchale.



- 7. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de Q3, padre de V3, menor de edad, quien autorizó la entrevista con la víctima, quien manifestó que AR1 profesor de la Escuela Primaria 1, le tocaba sus genitales y le decía que no le dijera a nadie lo que le hacía, lo que ocasionó que se sintiera triste, que al comentarlo con V1 y V2, le dijeron que también el maestro hacia tocamientos a sus órganos genitales y les daba dinero; precisó que a ella le acarició su órgano sexual en dos ocasiones, y fue testigo cuando AR1 también manoseo a V1 en sus genitales; precisó que AR1 procedía a introducir sus manos en la cintura por debajo de la falda, que ya no quería ir a la escuela por miedo al maestro.
- **8**. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de Q4, quien autorizó la entrevista con V1, quien a su vez refirió que en la hora de la salida AR1 la citaba junto con V2 y V3, para leer un libro, después el maestro les dijo que se acercaran con él y las jalaba para tocarlas, que después la empezó a tocar con las manos en sus órganos sexuales y le pidió que no dijera nada. La victima precisó que AR1 le bajo la pantaleta y la siguió tocando, le dolió mucho cuando la tocaba. Le pidió que no le dijera a sus padres. Observó que jalo a V3, y también comenzó a tocarle sus órganos genitales, y le metió la mano a la falda. Después AR1 sacó de su bolsa dinero y se los dio y les advirtió que no dijera nada a sus padres.
- **9**. Oficio 1476/2013, del 10 de diciembre de 2013, firmado por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Sur, al que anexó copia de la Averiguación Previa 1, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:
- **9.1** Comparecencia de V1, de 14 de mayo de 2013, con la representación de Q1, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada en Atención a Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos en Tamazunchale, quien refirió que AR1 le pidió a ella y a V3 que fueran a la Dirección, las comenzó a abrazar y después le agarró los glúteos. Que en otra ocasión AR1 la llevó a la



Dirección junto con V2, y que a las dos les hizo tocamientos en sus glúteos, y que esto se lo hizo en tres ocasiones y que le dio dinero para que no dijera nada.

- **9.2** Entrevista con V2, de 14 de mayo de 2013, quien refirió que en el mes de abril de 2013, AR1 profesor de grupo, le dijo a V1 y a ella, que fueran a la Dirección a leer un libro, que mientras lo leían las abrazó y les hizo tocamientos en sus glúteos, y después la hizo hacia atrás para que no viera lo que le hacía a V1.
- **9.3** Comparecencia de V3, de 14 de mayo de 2013, rendida con la asistencia de Q3, ante la Agente del Ministerio Público, quien manifestó que AR1 la llevó a la Dirección junto con V1, que las abrazo al momento de tocarle parte de su cuerpo.
- **9.4** Informe Policial Homologado 44/2013, de 14 de mayo de 2013, elaborado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tamazunchale, mediante el cual informan de la puesta a disposición de AR1, profesor de la Escuela Primaria 1, ante la Representación Social.
- **9.5** Oficios 297/05/2013, 298/05/13 y 299/05/2013, de 14 de mayo de 2014, signado por Médico Legista, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Huasteca Sur, en el que asentó que a la exploración ginecológica de V1, V2 y V3, no presentan huellas externas de violencia. Solamente en el caso de V1, quien presentó hiperemia de mucosa vaginal.
- **9.6** Dictamen pericial, de 15 de mayo de 2013, realizado a V1 por perito en psicología de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que la agraviada presentó una alteración grave en su estado emocional y en su normal biopsicosocial y sexual, como consecuencia del abuso de tipo sexual del que fue objeto la víctima por lo que recomendó atención psicológica.



- **9.7** Dictamen pericial, de 15 de mayo de 2013, realizado a V2 por perito en psicología de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que la agraviada presentó alteración grave en su estado emocional y en su normal desarrollo biopsicosocial y sexual, como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima, por lo que recomendó atención psicológica.
- **9.8** Dictamen pericial, de 15 de mayo de 2013, realizado a V3 por perito en psicología de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que concluyó que la agraviada presentó una alteración grave en su estado emocional y en su normal biopsicosocial y sexual, como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima, recomendó atención psicológica para lograr su estabilidad de tipo biopsicosocial y sexual prevenir alteración en su desarrollo psicosexual.
- **10**. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2014, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que se hace constar que se constituyó en las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, para recabar información de la Causa Penal 1.
- 11. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 6 de febrero de 2014, por personal de la Comisión Estatal con profesión en psicología, donde concluye que presenta afectación grave, observándose severas actitudes de retraimiento y poco interés en las relaciones en general, esta negativa hacia su entorno es un método de defensa, se encuentra en constante estado de ansiedad, debido a sentimientos de inadecuación, por lo que se sugiere terapia psicológica para estructurar sus esferas psico-sexual-sociales y familiar.
- **12**. Valoración psicológica que se practicó a V2, de 6 de febrero de 2014, por personal de la Comisión Estatal con profesión en psicología donde concluye que presenta afectación grave, muestra conductas extrovertidas e impulsivas debido a



preocupaciones por el entorno. Se encuentra preocupada por su entorno al no encontrar un rol que la defina provocando actitudes y/o conductas de riesgo, que pueden derivar en la depresión. Por lo anterior, se recomendó terapia psicológica para elaborar adecuadamente la estabilidad anímica y emocional de V2, con la finalidad de estructurar sus esferas psicosociales y familiares.

- 13. Valoración psicológica que se practicó a V3, de 6 de febrero de 2014, por personal de la Comisión Estatal, con profesión en psicología donde concluye que presenta afectación grave, observable en la percepción que tiene de un entorno hostil, en el que se le ve retraída, temerosa y ansiosa, presentando tendencias a la depresión, con percepción de baja autoestima, generando sentimientos de inadecuación y dificultad para tomar decisiones, por lo que se sugirió terapia psicológica para restablecer su estabilidad anímica y emocional y estructurar sus esferas psico-sexual-social y familiar.
- **14**. Copias certificadas de la Causa Penal 1, que recibió esta Comisión Estatal el 20 de marzo de 2014, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, que se sigue en contra de AR1, por su probable participación en el delito de Abuso Sexual.
- **15.** Oficio 2VOF-0148/14, de 23 de septiembre de 2014, mediante el cual este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a efecto de que se agote el procedimiento de investigación interna, y en su momento se emita la resolución correspondiente.
- **16.** Oficio CISEGE/909/2014, de 23 de octubre de 2014, signado por el Contralor Interno de la Secretaria de Educación, a través del cual comunicó el inicio del Expediente Administrativo 1, con motivo de los hechos que se atribuyen a AR1, entonces profesor de la Escuela Primaria 1.



- 17. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2014, en la que en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se constituyó en las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, para recabar información de la Causa Penal 1, de la que se obtuvo:
- **17.1** Oficio 1132/PME/ALFIL/ZHS/2014, de 24 de septiembre de 2014, signado por el Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, mediante el que notificó el cumplimiento de la orden de reaprehensión de AR1.
- **17.2** Acuerdo de 16 de octubre de 2014, por el cual se declara agotada la instrucción de la Causa Penal 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En los meses de abril y mayo de 2013, V1, V2 y V3, menores de edad, alumnas de la Escuela Primaria 1, ubicada en una localidad del municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, fueron víctimas de abuso sexual atribuible a AR1, entonces profesor de esa Institución Educativa, hechos acontecidos en el área de la Dirección, habilitada como área de computo, al salir de clases.

Los quejosos Q1, Q2 y Q3, señalaron que AR1, profesor del Plantel Educativo, abrazaba y les realizaba tocamientos en el cuerpo de las víctimas, en específico de sus órganos sexuales y en sus glúteos, a cambio les daba dinero y útiles escolares para que no lo denunciaran. Asimismo, manifestaron que esta situación la hicieron del conocimiento de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien únicamente les informó que el Profesor sería reubicado a otra escuela y les pidió que no hicieran nada al respecto porque se vería afectada la imagen de la Institución.



Con el propósito de proteger los derechos de las víctimas, a la educación, al sano desarrollo, al interés superior de las niñas, este Organismo Estatal emitió medidas precautorias dirigidas a la Secretaria de Educación del Estado, quien para garantizar el ejercicio de los derechos procedió a cambiar de centro escolar a AR1, quien fue adscrito a la Supervisión Escolar 601 en una localidad del municipio de Tamazunchale.

Por los hechos antes descritos, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Tamazunchale, inició la Averiguación Previa 1, y el 15 de mayo de 2013, consignó el caso ante el Juez de Primera Instancia ejercitando acción penal en contra el probable responsable por el delito de abuso sexual. A la fecha la Causa Penal 1, se encuentra en trámite.

Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya concluido el Expediente Administrativo 1, tendiente a su esclarecimiento y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1 y AR2. Tampoco se recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requieren V1, V2 y V3.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Es importante también hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos.

En los centros escolares se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

Asimismo, este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las niñas a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en los centros educativos.



Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-064/2013, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y una vida libre de violencia en agravio de V1, V2 y V3, por actos atribuibles a AR1, servidor público que prestaba sus servicios de docente en la Escuela Primaria 1, en una localidad del municipio de Tamazunchale, en atención a las siguientes consideraciones:

Con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las niñas agraviadas, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

De acuerdo con la queja que presentaron Q1, Q2 y Q3 ante este Organismo Estatal el 20 de mayo de 2013, señalaron que AR1, Profesor del Plantel Educativo 1, durante el mes de abril de 2013, les hacía tocamientos en los órganos sexuales y glúteos de las víctimas, a cambio les daba dinero y útiles escolares para que no lo denunciaran. Los quejosos manifestaron que esta situación la hicieron del conocimiento de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien únicamente les



informó que el Profesor sería reubicado a otra escuela y les pidió que no hicieran nada al respecto, ya que ello afectaría la imagen de la Institución.

Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones que sobre los hechos expusieron V1, V2 y V3, dentro de la Averiguación Previa 1 y ante este Organismo, guardan concordancia con los relatos que hicieron Q1, Q2 y Q3, sobre la manera en la que AR1 las tocaba en su cuerpo, así como el lugar en el que sucedieron los hechos, precisando que fue en la Dirección, habilitada como área de computo, lugar a donde las llevó AR1, bajo el argumento de que les ayudaría a realizar las tareas y prepararse para el examen.

Los elementos que sobre la investigación de la queja se recabaron, concatenados entre sí, aunados a las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas a V1, V2 y V3 por una psicóloga de esta Comisión Estatal, en las que se advierten graves afectaciones psicosexuales, sociales, familiares y emocionales, dan fortaleza y corroboran lo denunciado por las agraviadas del ataque que sufrieron y del responsable de los mismos.

A lo anterior, también se suma el peritaje que rindió un perito en psicología forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien realizó varias pruebas a las agraviadas, cuyo resultado arrojó que V1, V2 y V3 presentaron alteraciones graves en su estado emocional y en su normal desarrollo bio-psico-social y sexual, como consecuencia del abuso de tipo sexual del que fueron víctimas.

Es preciso destacar que estos elementos fueron tomados en consideración por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación, al precisar que la existencia del señalamiento directo es importante por la propia naturaleza del delito perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen a escondidas o sin la presencia de testigos, y de acuerdo con





lo que se certificó en la Averiguación Previa 1, el área de cómputo de la Dirección de la Escuela Primaria está retirada de los salones de clases.

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

Aunado a lo anterior, las victimas señalaron tanto en la queja que recibió esta Comisión Estatal como en la Averiguación Previa 1, que AR1, profesor del Plantel Educativo, las abrazaba y les realizaba tocamientos en el cuerpo, en específico de sus órganos sexuales y en sus glúteos, a cambio les daba dinero y útiles escolares para que no lo denunciaran.

En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1, V2 y V3, se evidenció la alteración de sus intereses superiores al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que



las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

En este orden de ideas, es importante subrayar que las víctimas, al momento de los hechos eran menores de doce años de edad, y se encontraban inscritas en la Escuela Primaria 1, quienes por su condición de menores y dentro de un espacio educativo estaban bajo el cuidado de AR1, por lo que el profesor de grupo era el encargado de implementar medidas de protección para evitar cualquier forma de abuso o daño, durante sus actividades escolares, lo que en el caso no aconteció.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y Otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar





parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que quedó evidenciado que AR1, vulneró el interés superior de V1, V2 y V3, que con su acto, al tener el carácter de mando vulnero ese principio de preservar el interés superior de las menores bajo su cargo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y Otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de la sociedad en situación de vulnerabilidad.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de las víctimas al derecho a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los artículos 1 y 5 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a la legislación local se encuentran los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Es importante señalar que derivado de estos acontecimientos, las niñas V1, V2 y V3 se vieron afectadas en su esfera psicoemocional, pues en las valoraciones psicológicas emitidas tanto por personal de esta Comisión como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recomienda someter a las agraviadas a tratamiento psicológico para lograr reestablecer su estabilidad psicosexual, social y familiar.

En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 ostenta el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era profesor de esa Escuela Primaria 1. En este sentido, AR1 incumplió con la prestación del servicio público en materia de educación, ya que con su conducta faltó al deber de dar un trato digno y respetuoso a V1, V2 y V3, además de omitir



garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a estar libres de violencia física, sexual, moral y psicológica.

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

Esta Comisión Estatal, afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del niño se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con niñas y niños, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Nº 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

En el caso de AR2, Director de la Escuela Primaria 1, los quejosos manifiestan que los hechos cometidos en agravio de V1, V2, y V3, menores de edad, la hicieron de su conocimiento para que actuara y sancionara a AR1, pero que solamente les comunicó que el profesor de grupo sería reubicado en otra escuela,



pidiéndoles que no denunciaran los hechos, ya que se vería afectada la imagen de la escuela.

Por tal motivo debe iniciarse una investigación de carácter administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que haya incurrido AR2, por las omisiones en que haya incurrido, para que en el ejercicio de sus atribuciones, la autoridad correspondiente deslinde la responsabilidad y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

De acuerdo con la evidencia recabada, se observó que AR2, en su carácter de Director de la Escuela Primaria 1, como autoridad responsable del plantel educativo, tiene el deber de implementar acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes que tenía bajo su cuidado, aunado a que los hechos sucedieron en la oficina de la Dirección, la cual se encontraba habilitada como área de computo.

La omisión de vigilancia generó que las agraviadas tuviera que pasar circunstancias que le implicaron un sufrimiento psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con los dictámenes en materia de psicología que personal especializado le practicaron a V1, V2 y V3, de las cuales se advierte que presentaron una afectación debido a las agresiones sexuales que sufrieron.

Con su actuar, AR2 omitió proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara la integridad física o mental de las víctimas así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para



el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



En tal sentido, los servidores públicos señalados señalado como responsables de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno, integre los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron los procesos educativos de V1, V2 y V3, y de no repararse este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenecen, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizadas como un medio de satisfacción sexual por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad las convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de trabajador de la educación, estaba colocado en una posición de poder en relación con las víctimas a las que estaba obligado proteger.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del





servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños, a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, incluya tratamiento médico y psicológico que requieran V1, V2 y V3, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación Administrativa 1, que sobre el presente caso inició la Contraloría Interna, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la zona escolar a la que pertenece la Escuela Primaria 1 de Tamazunchale, San Luis Potosí, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO